



Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA interpuesta por MARCO ANTONIO RINCÓN MARTÍNEZ contra SALA DOS DE DESCONGESTIÓN, SALA LABORAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Respetados Magistrados:

CARLOS HERNANDO GÓMEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.251.816, abogado portador de la tarjeta profesional 64275 del C.S.J., con dirección de correo electrónica carloshgomezp@gmail.com debidamente registrada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, y quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante, señor **MARCO ANTONIO RINCÓN MARTÍNEZ**, me permito interponer ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como resultado de la grave amenaza de vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS y AL MÍNIMO VITAL que se quiere evitar como consecuencia de que la **SALA DOS DE DESCONGESTION DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, no haya procedido a atender las condiciones de debilidad manifiesta por las que viene pasando el accionante.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se amparen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas y al mínimo vital, de los cuales es titular el accionante, señor MARCO ANTONIO RINCÓN MARTÍNEZ, vulnerados por no haberse dado prioridad a la resolución del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra el fallo del 17 de julio de 2019, proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, conforme se solicitó mediante oficio radicado el 12 de octubre de 2021.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SALA DOS DE DESCONGESTION LABORAL de la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dar prioridad al trámite del recurso extraordinario de casación formulado dentro proceso de radicación 680013105004201500273-01, y por tanto, proceda a resolverlo dentro de los plazos previstos en el artículo 98 del



Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los cuales comenzarán a contabilizarse a partir de la notificación del fallo de tutela respectivo.

Como fundamentos de la anterior pretensión, se señalan los siguientes:

II. ENUNCIADOS FÁCTICOS

PRIMERO: Marco Antonio Rincón Martínez nació el 26 de octubre de 1939, y en razón a su edad, 82 años a la fecha, y falta de medios propios es económicamente dependiente de su única hija, quien lo tiene inscrito como beneficiario al Plan Obligatorio de Salud.

SEGUNDO: En sentencia de 6 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 1º. de febrero de 1979 al 21 de marzo del 2015, entre el demandante Marco Antonio Rincón Martínez y el señor Luis Martín Herrera Mendoza; condenando a las herederas determinadas de la parte demandada, Amanda Utrera de Herrera – (Cónyuge) y Martha Liliana Herrera Utrera (heredera) a unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, aportes a pensiones sobre un IBC de un salario mínimo desde el 1º. febrero de 1979 hasta el 21 de marzo del 2015, condenando en costa a las demandadas.

TERCERO: En sentencia de 17 de julio de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió confirmar la sentencia apelada por las partes en cuanto a la declaración de la existencia de un contrato, en el valor de las liquidaciones económicas de acuerdo con las prestaciones sociales ya relacionadas, Y modificó el numeral 2º, para condenar a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, y el numeral 3º en cuanto al cálculo actuarial, sin condena en costas en segunda instancia.

CUARTO: El hoy accionante se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y además tiene una expectativa legítima de acceder a la pensión de vejez y al pago de acreencias laborales, en tanto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, y como se señaló atrás, resolvió en segunda instancia a su favor el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 68001310500420150027301, por lo que en el presente asunto está acreditado que la pensión de vejez, previo pago del cálculo actuarial, constituye una garantía para satisfacer su mínimo vital y asegurar las condiciones básicas de subsistencia, lo que demanda del juez de tutela la adopción de medidas especiales de protección.

QUINTO: El día 19 de julio de 2019, el apoderado judicial de las demandadas, recurrentes en casación, presentó, solicitud de nulidad contra el fallo de



segunda instancia, el cual le fue negado mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, para a continuación interponer, recurso de reposición y en “subsidio el de apelación”, el cual fue de igual forma resuelto negativamente mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2019.

SEXTO: El 28 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de las demandadas procedió a interponer recurso de casación, el cual fue concedido mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020, siendo remitido para ante la Corte Suprema de Justicia el día 19 de febrero de 2020.

SÉPTIMO: Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, la Sala Laboral admitió el recurso de casación y ordenó el traslado a la parte demandada recurrente, la que presentó la respectiva demanda el 9 de febrero de 2021, la que fue calificada el 12 de mayo de 2021, ordenándose consecuentemente correr traslado por separado y como opositores, a Marco Antonio Rincón Martínez y a los herederos indeterminados de Luis Martín Herrera Mendoza.

OCTAVO: Marco Antonio Rincón Martínez, a través del suscrito apoderado, radicó escrito de oposición el día 11 de junio de 2021, guardando silencio los herederos indeterminados. Finalmente, el proceso le fue asignado al despacho del señor magistrado doctor Carlos Arturo Guarín Jurado el día 24 de septiembre del presente año, en consideración a la ley 1781 del 20 de mayo de 2016.

NOVENO: Conforme a la historia clínica se aporta junto con éste escrito, el solicitante fue internado en la clínica Los Comuneros - Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., el 7 de julio de 2021, en donde se refiere en UCI en post operatorio, Apendicetomía vía abierta, con hallazgos de apendicitis aguda gangrenada retrocecal.

Así mismo, refiere enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hiperplasia prostática benigna severa, con cuadro de infección de vías urinarias; presentó Sepsis de origen abdominal, en post operatorios de Laparatomía exploratoria, con hallazgos que ocasionó Hidronefrosis grado III, portador de sonda vesical, múltiples patologías que vienen siendo tratadas por medicina especializada y que requieren de permanente control.

DÉCIMO: El 24 de julio de 2021, el señor Rincón Martínez ingresa nuevamente al centro clínico anteriormente mencionado, lo hace por tercera vez el día 9 de agosto de 2021, y por cuarta vez el 16 de septiembre siendo dado de alta el 9 de octubre, y conforme a la información brindada por su hija, el día de hoy 7 de febrero de 2022, fue internado en el Hospital Internacional de Colombia HIC, ubicado en el municipio de Piedecuesta – Santander.



UNDÉCIMO: Adicional a esta situación, la señora María Emperatriz Eugenio Aceros, cónyuge del solicitante, se ha visto afectada en su salud física y mental, y quien ha debido ser atendida por psiquiatría por episodios depresivos moderados, y trastornos de ansiedad especificados, como efecto de la situación de salud del señor Rincón Martínez, y la falta de una solución definitiva de su reclamación laboral, entre otras causas, tal como reporta la historia clínica correspondiente. Tanto el señor Marco Antonio Rincón Martínez como su cónyuge la señora María Emperatriz Eugenio Aceros residen actualmente en el Hogar Geriátrico "Ángeles de Dios", quien es cancelado por la hija María Isabel Rincón Eugenio, recibiendo la atención en salud como beneficiarios de su hija

DUODÉCIMO: El 12 de octubre de 2021, el suscrito apoderado radico memorial solicitando la prelación del proceso de la referencia, en atención a su situación de debilidad manifiesta, derivado de delicado estado de salud detallado en su historial clínico, su avanzada edad y su precaria condición económica originada en la falta de medios de subsistencia propios, sin que a la fecha no haya sido resuelta la solicitud de prelación, encontrándose el proceso de la referencia en el mismo estado previo a la presentación de la mencionada solicitud, razón que conlleva a que mi representada invoque como mecanismo transitorio este medio de protección constitucional.

III. ACCIÓN U OMISIÓN

Considero, respetuosamente, que la SALA DOS DE DESCONGESTION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al omitir resolver la solicitud de otorgar tramite preferencial a la elaboración del proyecto de fallo para resolver la demanda de casación, viene conculcando el derecho fundamental al MINIMO VITAL y VIDA DIGNA del señor MARCO ANTONIO RINCON MARTINEZ, pese a habersele radicado solicitud en tal sentido, en el mes de octubre del año 2021.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Establece la constitución política en su artículo 86 que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; perjuicio cuyo riesgo afronta el accionante Marco Antonio Rincón Martínez ciudadano con más de 82 años, en su condición de persona de la tercera edad, de bajos recursos dependiente económicamente de su única hija, y quien padece de patologías medicas de origen común, conforme se evidencian en la historia clínica aportada.

Teniendo en cuenta el contexto factico del presente caso se expondrán las razones que demuestran el inminente perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante.



Actualmente el proceso se encuentra en el despacho del señor Magistrado Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, para decidir sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el señor Marco Antonio Rincón Martínez, a través del suscrito apoderado judicial acudió a la jurisdicción ordinaria en el año 2015, y hasta la fecha no ha obtenido resolución definitiva, es primordial la adopción de medidas urgentes e impostergables para otorgar dinamismo al proceso judicial ordinario laboral en protección a sus derechos fundamentales, esto es, otorgando prelación al proceso de la referencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998: *“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.”*

Y el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009: *“ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. (...)”

En principio, toda persona que demanda justicia del Estado tiene la ilusión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que se podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar, y el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración, y en segundo lugar, el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la



misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él, y para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, se requiere, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.

En este orden de ideas, respetuosamente considero que, por razones de edad, de salud y de la condición económica del accionante amerita dar prelación al asunto de la referencia en cuanto el señor Marco Antonio Rincón Martínez de 82 años de edad supera significativamente la edad de expectativa de vida certificada por el DANE, siendo esta de 73,3 años al 2021.

Así mismo, su historial clínico anexo prueba en detalle el decadente estado de salud del accionante y su recurrente internación hospitalaria. La carencia de fuente alguna de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, esta es su dependencia económica judicialmente probada constituye otro aspecto relevante a tener en cuenta por endilgarse la amenaza al mínimo vital.

Aunado a la expectativa legítima del accionante de contar con los recursos económicos para subsistir en condiciones dignas, en virtud de las sentencias judiciales de primer y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, que reconocieron la existencia de una vinculación laboral entre las partes, y condenaron al pago de unas sumas de dinero por concepto de acreencias prestacionales, indemnización moratoria y al pago del cálculo actuarial o los aportes al régimen de pensiones; dirimiendo solamente en aspectos de cuantía.

La solicitud se presenta bajo el criterio de que la acción de tutela no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, por cuanto se comprende que mi representado tiene a su alcance el ejercicio de este medio o solicitud, que le garantiza que sea su juez natural quien resuelva su reclamación; por el contrario, la presente reclamación se presenta con miras a obtener la prelación en el turno legal y jurisprudencialmente prevista como mecanismo para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable en el derecho fundamental del accionante Marco Antonio Rincón Martínez al mínimo vital y los derechos fundamentales conexos al asunto en litigio de la jurisdicción ordinaria, estos son el derecho a la vida digna, salud, seguridad social, entre otros.



No obsta señalar que existe un incumplimiento al termino previsto en el artículo 98 del Código Procesal del Trabajo: *“ARTICULO 98. TERMINO PARA FORMULAR PROYECTO. Expirado el término para solicitar audiencia, o practicada esta sin que haya sido proferido el fallo, los autos pasarán al ponente para que dentro de veinte días formule el proyecto de sentencia que dictará el Tribunal dentro de los treinta días siguientes.”* Sin embargo, no se está planteando ninguna inconformidad por la mora judicial presentada en este caso, ni violación al debido proceso por dilación injustificada, por lo menos la imputable a la actuación de los jueces, por cuanto se entiende *justificada* por el exceso de carga laboral que tiene la SALA DE CASACIÓN LABORAL de esta Corporación.

El motivo por el que se le está endilgando a esta autoridad judicial, poner bajo amenaza derechos fundamentales del accionante, se da en cuanto a la omisión en otorgar tramite preferencial al proceso de la referencia, actuación que constituye un grave riesgo de perjuicio irremediable, si bien se busca restringir la garantía del derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que esperan de la Sala Laboral un pronunciamiento de fondo, que por regla general exige que se respete el sistema de turnos para resolver los casos bajo su conocimiento, se está señalando que, en razón a las particulares condiciones físicas, socio-económicas, familiares y sociales, que tiene mi representado, se le debe dar un trato diferencial y excepcional.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicitud de prelación radicada ante la Corte Suprema de Justicia Sala Dos de Descongestión Laboral.
2. Copia de la partida de matrimonio del señor Marco Antonio y la señora María Emperatriz Eugenio.
3. Historia clínica del señor Marco Antonio Rincón Martínez.
4. Recibos de pago del Hogar Geriátrico. Los menores valores, corresponden a los períodos en los cuales el accionante se encuentra hospitalizados.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
6. Poder otorgado
7. Constancia de envió del poder
8. Certificado SIRNA
9. Demanda de casación promovida por las demandadas en el proceso laboral ordinario.

Oficios

Solicito se sirvan oficiar al Hogar Geriátrico “Ángeles de Dios”, ubicado en la calle 35 # 35 – 37, barrio El Prado de Bucaramanga, Bucaramanga, teléfono 6076839048, a efecto de que certifiquen:



Si en el hogar se encuentran hospedados el señor MARCO ANTONIO RINCÓN MARTÍNEZ y la señora María Emperatriz Eugenio. De ser así, que informen el tiempo de internación, y el monto que se cancela por tal servicio. Así mismo, que certifiquen quien cancela este servicio, y que cuidados especiales se le prestan al señor Rincón Martínez, teniendo en consideración sus condiciones de salud, relacionando los medicamentos que se le suministran.

VI. JURAMENTO

MARCO ANTONIO RINCÓN MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 5.616.489 de Concepción, manifiesta, por intermedio de su apoderado, lo cual se entiende hecho bajo la gravedad de juramento, que no he invocado acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

VII. NOTIFICACIONES

Indico como medio para notificaciones las siguientes:

La entidad accionada recibe notificaciones en el correo electrónico institucional seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Las señoras Amanda Utrera de Herrera, cónyuge y Martha Liliana Herrera Utrera, heredera, y por desconocerse dirección de correo electrónica, manifiesto que ellas podrán ser contactadas o recibir citaciones a través de su apoderado judicial, doctor Fernando Rueda Pinilla, quien podrá ser contactado en la siguiente dirección fruedapi@gmail.com y/o ferruepini54@hotmail.com

En calidad de apoderado judicial del accionante las recibiré en el correo electrónico carloshgomezp@gmail.com

Atentamente,

CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA

C.c. 91.251.816

T.P. 64275 C.S.J.